



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Catorce de julio de dos mil veinte

SENTENCIA CIENTO CUARENTA Y CUATRO
(144)

Proceso	Verbal - Perturbación
Demandante	Héctor de Jesús Velásquez Mesa
Demandado	Herederos de la señora María de la Luz Henao de Velásquez, Jaime de Jesús Velásquez Henao y Jairo de Jesús Velásquez.
Radicado	05347 40 89 001 2017 00019 01
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma sentencia de primera instancia.

1. OBJETO

Surtido el trámite que corresponde a esta Instancia, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada frente a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Heliconia - Antioquia el día 15 de agosto de 2019 (Fls. 384 a 393 del C. 1), dentro del proceso verbal de perturbación a la posesión de servidumbre promovido por Héctor de Jesús Velásquez Mesa en contra de los Herederos de la señora María de la Luz Henao de Velásquez; Jaime de Jesús Velásquez Henao y Jairo de Jesús Velásquez.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la pretensión:

En escrito presentado el día 16 de febrero de 2017 (Fls. 1 a 12 del C. 1), el señor Héctor de Jesús Velásquez Mesa promovió demanda verbal de perturbación a la posesión en contra de los señores Jaime de Jesús Velásquez Henao y Jairo de Jesús Velásquez como herederos de la señora María de la Luz Henao de Velásquez, y demás herederos indeterminados, con el objeto de que se ordene a los demandados cesar los actos perturbatorios que han venido realizando contra el inmueble del demandante, declarando además la perturbación posesoria, ordenando a los demandados reestablecer de inmediato la servidumbre de agua y de tránsito aparente, condenando además a la parte pasiva al reconocimiento y pago de los perjuicios causados con la ejecución de los actos perturbatorios.

La causa petendi se sustenta a groso modo de la siguiente manera:

Se indica que el señor Héctor de Jesús Velásquez Mesa, es administrador y copropietario del bien inmueble localizado en el municipio de Heliconia Antioquia identificado con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-063146 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

Señala que desde el año 1977 goza su propiedad de la posesión sobre una servidumbre de agua, el permiso de concesión fue tramitado por el señor Desiderio Velásquez Ruiz padre del demandante ante el instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables "INDERENA", la cual fue otorgada bajo la Resolución 0395 de julio 04 de 1977 y posteriormente el 24 de julio de 2014 el demandante ante la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - Dirección territorial Zona Sur, renovó la concesión, la cual fue otorgada mediante Resolución nro. 130AS-1410-8711 del 17 de octubre de 2014.

En el libelo se manifestó que la posesión de servidumbre de agua fue perturbada por los demandados desde el mes de abril del año 2015, cuando los señores Jaime de Jesús y Jairo de Jesús Velásquez Henao cortaron la manguera y desviaron la conducción del agua hacia dos tanques

propiedad de los demandados, igualmente han impedido el acceso por el camino real para reconectar la manguera y reconducir el líquido hacia la propiedad del demandante.

Arguye que la servidumbre objeto de perturbación encuentra sustento jurídico en el certificado de registro de instrumentos públicos de Medellín, Zona Sur, de la propiedad de los demandados, donde aparece inscrita la servidumbre de tránsito.

Manifestó que ante los intentos fallidos de llegar a un acuerdo con los demandados, el 2 de junio de 2015 presentó ante la Inspección Municipal de Policía de Heliconia querrela civil de policía denunciando la perturbación a la posesión, en ese caso a la servidumbre de agua, por parte de los demandados Jaime de Jesús y Jairo de Jesús, querrela que fue fallada el día 15 de febrero de 2016 a su favor y donde se ordenó cesar la perturbación y volver las cosas al estado en que se encontraban antes de producirse la perturbación, la cual fue objeto de acta de cumplimiento el día 22 de abril de 2016, sin embargo el mismo día en que se realiza la diligencia de cumplimiento del fallo los señores Jaime de Jesús y Jairo de Jesús Velásquez Henao volvieron a cortar las mangueras que conducían el agua hacia la finca del demandante, volviendo a generar grandes perjuicios.

Por último, indicó que las perturbaciones generadas por los demandados le han causado perjuicios económicos por valor de \$153.600.000, generados desde el 01 de abril de 2015 al agosto 16 de 2016.

2.2. La contestación.

Los demandados dentro del término legal concedido para ello contestaron la demanda por medio de apoderado judicial, pronunciándose frente a los hechos y oponiéndose a las pretensiones, proponiendo las excepciones previas de falta de jurisdicción o de competencia, ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones,

falta de legitimación en la causa por activa y no haberse presentado prueba de la calidad de herederos, igualmente propusieron las excepciones de mérito que denominaron falta de causa para pedir e inexistencia de servidumbre de agua, trámite inadecuado, inexistencia de actos perturbatorio de posesión, inexistencia de nexo causal entre el acto y el daño y falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva.

Por su parte el curador ad-litem de los herederos indeterminados dentro del término legal otorgado para tal fin, contestó la demanda pronunciándose frente a los hechos, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo la excepción de mérito denominada "error en el derecho". El curador ad-litem del demandado Oscar de Jesús Velásquez, presentó escrito de contestación sin presentar oposición alguna.

2.3. TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA.

La demanda fue presentada inicialmente ante este Despacho Primero Civil del Circuito de Itagüí, dependencia que declaró la falta de competencia en razón a la naturaleza del asunto mediante providencia del 9 de septiembre de 2016, ordenando remitir la actuación ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Heliconia – Antioquia.

Recibida la demanda el 16 de febrero de 2017, como se constata a folio 12 vto., por auto del 28 de febrero de 2017 dicho despacho exigió caución al demandante para el decreto de medidas cautelares, luego por auto del 17 de abril del mismo año ordenó a la parte aportar certificado de tradición y libertad a fin de constatar la calidad de los demandados; por escrito visible a folios 144 y ss, se presentó reforma de la demanda, con la que el demandante señor Héctor de Jesús Velásquez Mesa dirigió la demanda frente a María de la Luz Henao de Velásquez, los señores herederos Jaime de Jesús Velásquez Henao y Jairo de Jesús Velásquez (administradores de la sucesión ilíquida) y personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble perturbado para que concurren al proceso, emitiendo el citado Juzgado auto admitiendo la demanda por perturbación a la posesión en esos términos –fl. 164-.

El señor Jaime de Jesús Velásquez Henao se notificó personalmente el 15 de junio de 2017 –fl. 174- y el señor Jairo de Jesús Velásquez Henao se notificó personalmente el 7 de julio de 2017 –fl. 175-, el primero contestó en escrito visible a folios 176 y ss y el segundo en escrito visible a folios 195 y ss. El curador de indeterminados dio respuesta visible a folios 233 y ss. Luego la parte demandante presentó pronunciamiento a excepciones de mérito visible a folios 237 y ss. Por auto del 28 de junio de 2018, el Despacho se pronunció frente a las excepciones previas ordenando integrar el contradictorio con los señores María Margarita Velásquez, Marta Dora Velásquez, Flor Edilma Velásquez, Clara Lucía Velásquez, Evelio de Jesús Velásquez Mesa, Ramón Epifanio Velásquez Mesa, Manuela Velásquez Gallo como demandantes, y en calidad de demandados a los señores Alfredo y Oscar Velásquez Henao hijos de la señora María de la Luz Henao. Ordenó además el Juzgado prueba por parte de Catastro Municipal de Heliconia y suspender el proceso para la integración del contradictorio –fl. 267 a 269-.

Los nuevos demandantes se notificaron según escrito visible a folios 271 y ss. Por memorial visible a folio 303 presentaron poder los demandados Luis Alfredo Velásquez Henao y Oscar de Jesús Velásquez Henao y contestación la demanda a folios 309 y ss. Posteriormente se nombró curador al señor Oscar de Jesús Velásquez al ser persona en estado de discapacidad mediante auto del 16 de mayo 2019 quien presentó respuesta a folios 334 y ss. El 31 de julio de 2019 el A quo adelantó las actuaciones de los artículos 372 y 373 del CGP, informando el sentido de la decisión y emitió luego sentencia escrita.

2.4. LA SENTENCIA IMPUGNADA.

Agotados los trámites pertinentes, mediante sentencia número 31 del 15 de agosto de 2019, el Juez de primera instancia desató la litis; en dicha providencia luego de hacer un recuento de los hechos de la demanda, las respectivas contestaciones dentro de éstas las excepciones propuestas, así como el pronunciamiento a dichos medios de defensa por la parte

demandante, además de hacer alusión al trámite procesal y algunas consideraciones jurídicas aplicables a la materia, concluyó que en el caso concreto están demostrados los hechos relacionados con la perturbación de la servidumbre de acueducto y tránsito reconocida en cabeza del demandante señor Héctor de Jesús Velásquez Mesa, cometidos por los demandados Jaime de Jesús Velásquez Henao, Jairo de Jesús Velásquez Henao y demás herederos de María de la Luz Henao de Velásquez; ordenando cesar la perturbación de la posesión de toma y conducción de aguas y camino, además de volver las cosas al estado anterior del momento en que se presentaron los hechos alusivos como perturbación y prevenir a los citados abstenerse de seguir perturbando la posesión de servidumbre de agua que el demandante ejerce desde hace 40 años. Por último, condenó al pago de las costas generadas en el proceso a favor del demandante fijando como agencias en derecho la suma de \$8.281.160.

2.5. LA APELACIÓN.

No conforme con la decisión, la parte demandada interpuso recurso de alzada en contra de la sentencia de primera instancia, al considerar que el Juzgado de primer grado no aplicó la sanción que consagra la norma procesal frente al juramento estimatorio, al no acoger las pretensiones indemnizatorias del demandante estimadas en la demanda, pues no demostró los presupuestos necesarios para dicho reconocimiento.

Respecto a la declaratoria de perturbación, anotó que las acciones posesorias prescriben al cabo de un año contado a partir del momento del acto de molestia o embarazo referido a ella, norma que es de orden público y no tiene ningún tipo de modificación por vía conceptual o de sentencia.

Lo anterior por cuanto el demandante conoció del hecho de la perturbación desde el mes de abril de 2015 según el hecho octavo de la demanda, lo cual ratificó en su interrogatorio de parte, razón por la que operó la caducidad para el mes de abril de 2016 según expone el artículo 976 del CC.

En este orden la demanda fue presentada en el año 2017, siendo admitida en el mes de mayo de ese año, es decir más de dos años desde que se tuvo noticia de la molestia y se notificó al demandado Jairo Velásquez el 7 de julio de 2017, momento en que comenzó a operar el término de prescripción y caducidad de la acción, declaratoria que era obligación del Juez tal como lo determinó la sentencia C 549 de 2012 del Consejo de Estado, C 227 de 2009 C 351 de 2017 C-091 de 2018.

Igualmente, dentro del término concedido para presentar la sustentación al recurso de alzada, amplió sus reparos frente a la sanción contemplada en el artículo 206 del C. G. del P., señalando que dicha norma es específica en afirmar que cuando existe objeción al juramento estimatorio lo que está debidamente acreditado, cuando la cantidad pedida en la demanda no excede el 50% de la que resulte probada, se condenará a pagar una suma equivalente al 10% de la diferencia sin excepción, sin eximentes o juicios de valor subjetivos.

También amplió su reparo frente a la prescripción y caducidad de la acción posesoria, señalando que cuando se presentó la demanda el término de prescripción de la acción y por tanto de caducidad del derecho se extinguió para el mes de abril de 2016, situación que fue informada al fallador inicial en las conclusiones alegadas por la parte demandada, sin que el Juez de primera instancia se refiriera a dicho hecho, ya fuera a favor o en contra, la cual en los términos del artículo 976 y 1007 del C. Civil, es de un año sin que haya otro término perentorio diferente.

Por último, solicitó se revocara la sentencia de primera instancia proferida por el Juez Promiscuo Municipal de Heliconia Antioquia, conforme a los argumentos mencionados.

Por su parte, el apoderado del demandante dentro del término de traslado de la sustentación del recurso de apelación, no presentó pronunciamiento alguno.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De los requisitos formales del proceso.

El presente proceso jurisdiccional se direccionó con el procedimiento adecuado para tramitar lo pretendido por la parte demandante, respetándose a cabalidad los requisitos del debido proceso; de un análisis sobre el aspecto formal que se le ha dado al proceso no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado al no presentarse causales de nulidad, no se pretermitieron términos, no existen demanda de reconvenición o proceso acumulado pendiente de resolver (artículo 325 C. G. del P) por lo que se allana el camino para proferir sentencia de segunda instancia, en la cual de conformidad con el artículo 328 ibídem, este titular deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio en los casos previstos por la ley.

3.2. Problema jurídico a resolver.

En este evento deberá determinar esta Agencia Judicial si en el caso concreto a la parte demandada, le asiste la razón respecto a lo alegado en el recurso de apelación, en cuanto a la falta de imposición de sanción al desestimarse las pretensiones de contenido indemnizatorio al no acreditar el demandante los presupuestos o pruebas relacionadas con el juramento estimatorio. De otro lado, deberá determinar el Despacho si se presentó prescripción de la acción posesoria, misma que en sentir del demandado no fue interpuesta dentro del año contado a partir el hecho o acto generador de la perturbación a la posesión.

En todo esto estará atento el Despacho a verificar que se haya dado cumplimiento a la regla técnica procesal de la carga de la prueba elevada a precepto procesal en el artículo 177 del Estatuto Procesal Civil.

3.3. Estimaciones vinculadas al caso sub examine.

3.3.1. Sobre las acciones posesorias.

Los artículos 972 y siguientes del Código Civil, prevén las acciones posesorias señalando para tales efectos que las mismas tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos, indicando el artículo 973 que; *"Sobre las cosas que no pueden ganarse por prescripción, como las servidumbres inaparentes o discontinuas, no puede haber acción posesoria"*. Adicionalmente, a la luz del artículo 974, no podrá instaurar una acción posesoria sino el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo. Así las cosas, indica el Artículo 976, que; *"Las acciones que tienen por objeto conservar la posesión, prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia o embarazo inferido a ella. Las que tienen por objeto recuperarla expiran al cabo de un año completo, contado desde que el poseedor anterior la ha perdido. Si la nueva posesión ha sido violenta o clandestina, se contará este año desde el último acto de violencia, o desde que haya cesado la clandestinidad. Las reglas que sobre la continuación de la posesión se dan en los artículos 778, 779 y 780 del C. Civil, se aplican a las acciones posesorias"*.

Adicionalmente a la luz del Artículo 977 *"El poseedor tiene derecho para pedir que no se le turbe o embarace su posesión o se le despoje de ella, que se le indemnice del perjuicio que ha recibido, y que se le dé seguridad contra el que fundadamente teme"*. De otro lado el usufructuario, el usuario y el que tiene derecho de habitación son hábiles para ejercer por si las acciones y excepciones posesorias dirigidas a conservar o recuperar el goce de sus respectivos derechos, aun contra el propietario mismo según el artículo 978.

A su vez el Artículo 979 consagra que *"En los juicios posesorios no se tomará*

en cuenta el dominio que por una o por otra parte se alegue. Podrán con todo, exhibirse títulos de dominio para comprobar la posesión, pero sólo aquellos cuya existencia pueda probarse sumariamente; ni valdrá objetar contra ellos otros vicios o defectos que los que puedan probarse de la misma manera".

En cuanto a la prueba de la posesión el artículo 981 enseña que *"Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión";* siendo posible recuperar la posesión por parte de aquel que injustamente ha sido privado de la posesión, con indemnización de perjuicios.

Por último según el artículo 983 *"La acción para la restitución puede dirigirse no solamente contra el usurpador, sino contra toda persona cuya posesión se derive de la del usurpador por cualquier título. Pero no serán obligados a la indemnización de perjuicios, sino el usurpador mismo, o el tercero de mala fe, y habiendo varias personas obligadas todas lo serán in solidum."*. A su vez los artículos 986 y siguientes regulan lo correspondiente a algunas acciones posesorias especiales.

3.3.2. Sobre la prescripción de la acción:

El Artículo 2535 del C. Civil enseña que *"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones"*. Igualmente el Artículo 2539 *ibídem*, señala que *"La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524"*.

De otro lado, el Artículo 94 del C. G. del P., establece las reglas para que la

presentación de la demanda interrumpen la prescripción y hagan inoperante la caducidad de la acción, al señalar en su inciso primero que; *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado"*. Y en su inciso final, establece; *"El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez"*.

3.4. CASO CONCRETO

En el caso concreto el señor Héctor de Jesús Velásquez Mesa presentó demanda ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Heliconia-Ant con la que pretendía cesar los actos perturbatorios que han venido los demandados realizando sobre el inmueble de propiedad del demandante consistentes según la demanda en: 1. cercamiento del camino público, que impide el ejercicio de servidumbre de tránsito; 2. Invasión de propiedad ajena con el ánimo de cortar las mangueras que conducen el agua hacia la propiedad del señor Héctor de Jesús Velásquez. 3 Obstrucción del acueducto que conduce el agua. 4. obligar al demandante a renunciar al derecho de servidumbre legítima y legal con fundamento en amenazas y demás actos injuriosos. Además se pretende que se ordene a los demandados el restablecimiento de la servidumbre de agua y servidumbre de tránsito aparente, volver las cosas al estado anterior, así como al reconocimiento y pago de los daños y perjuicios indexados.

Como se anotó, el Despacho de primera instancia, ordenó la vinculación de los señores María Margarita Velásquez, Marta Dora Velásquez, Flor Edilma Velásquez, Clara Lucía Velásquez, Evelio de Jesús Velásquez Mesa, Ramón Epifanio Velásquez Mesa, Manuela Velásquez Gallo como demandantes, y en calidad de demandados a los señores Alfredo y Oscar Velásquez Henao

hijos de la señora María de la Luz Henao.

Lo anterior, toda vez que el citado señor Héctor al ser propietario del inmueble rural con matrícula 001-063146 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, el cual cuenta con servidumbre de agua y tránsito desde el año 1977, cuenta con permiso sobre la servidumbre de agua tramitado por el señor Desidero Velásquez Ruiz padre del demandante ante el Inderena según Resolución nro. 0395 del 4 de julio de 1977. Misma de la que solicitó nuevamente concesión, lo que fue otorgado por Corantioquia mediante Resolución 130AS-1410-8711 del 17 de octubre de 2014 dejándose constancia en dicho acto que el plano de red de acueducto fue elaborado para el señor Desidero Velásquez y fue radicado ante el INDERENA según radicado i-582, lo que es desconocido por los demandados quienes procedieron a cortar la manguera y desviar la conducción de agua hacia dos tanques de su propiedad obrando de mala fe.

Aunado a lo dicho, goza la propiedad del actor de servidumbre de tránsito aparente, la que ha ejercido de forma continua, pública y pacífica, misma que han interrumpido los demandados impidiendo el acceso al mantenimiento del acueducto que conduce el agua hacia su propiedad, la cual está inscrita en el certificado de tradición y libertad del inmueble. Frente a lo anterior el actor presentó querrela civil de policía ante la inspección del municipio de Heliconia, misma que fuere fallada a su favor ordenando a los demandados abstenerse de ejecutar dichos actos, es más, la misma autoridad de policía en diligencia de cumplimiento del fallo el día 22 de abril de 2016 restableció el derecho del actor, sin embargo nuevamente los demandados procedieron a cortar las mangueras incurriendo en los actos que dieron lugar al amparo policivo, siendo multados con 5 salarios mínimos que se han negado de pagar. Todo lo expuesto produjo los daños y perjuicios relacionados en el escrito de la demanda.

Ahora, con el trámite del recurso, pretenden los demandados a través de su

apoderado, que se ordene el pago de la sanción referente al juramento estimatorio, al no acreditar la parte actora los daños y perjuicios en que se fundamentaba el mismo. Además de ello que se declare la prescripción de la acción posesoria al ser ejercida por fuera del lapso de un año contado a partir del acto de perturbación.

MATERIAL PROBATORIO.

De las pruebas allegadas con la actuación se desprende lo indicado en la demanda, respecto a la acción de querrela civil de policía interpuesta en contra de los señores Jaime y Jairo Velásquez Henao por parte del demandante, misma que fuere decidida a su favor según lo verificado a folios 86 y siguientes en los que obra copia de la decisión dispuesta por la Inspección de Policía y Tránsito de Heliconia; en la misma se dispuso brindar la protección solicitada ordenando a los querrelados volver las cosas a su estado anterior, procediendo la inspección de policía con el cumplimiento a lo allí dispuesto en diligencia llevada a cabo el 22 de abril de 2016 según se verifica a folio 84. Trámite en el que fueron querrelados los señores Jaime y Jairo Velásquez Henao, añadiéndose al presente trámite a los herederos indeterminados de la señora María de la Luz Henao y demás sujetos vinculados al trámite en calidad de demandantes y demandados respectivamente.

Ahora, en lo que tiene que ver con el objeto del recurso, se tiene que el demandante a folio 155 estimó el juramento en la suma total de \$1.533.600.00, con el que resume cada uno de los ítems relacionados por los daños y perjuicios causados por los demandados, aduciendo para tales efectos que el Juez de primera instancia no ordenó como sanción el pago de las sumas dispuestas en el artículo 206 inciso final del C. G. del P., por cuanto el demandante no demostró el perjuicio alegado según la oposición a las pruebas aducida por el demandado. Por lo tanto, no podía el Juez exonerar de dicha carga al demandante.

Sobre este tópico la sentencia del A quo a folio 392 vto, claramente expresó:

"sobre indemnización de perjuicios, la prueba de su estimación traída con la demanda y documentos anexos a la misma y que se introdujo mediante peritazgo en su etapa final, el señor apoderado de los demandados se opuso a que se practica y tuviera en cuenta en este proceso, lo mismo con el dictamen parcial, de lo que se corrió traslado en la audiencia a la parte demandante, quien después de debatirla, este juez aceptó la petición del señor apoderado de la parte demandada y así lo resolvió, lo notificó en estrados, ninguna de las partes interpuso recursos de ley quedó en firme".

Frente a este punto, de lo constatado en el disco compacto de audiencia, se tiene que, al minuto 2:45, el apoderado de los demandados se opuso a la prueba de dictamen por no haber sido aportada dentro de la oportunidad; el demandante indicó que el Juez puede tenerla de oficio si así lo considera, frente a esto señaló el Juez que al ser aportado el dictamen inicialmente se hizo por correo electrónico y luego por escrito el 26 de julio de 2019, peritaje del cual no se había dado traslado al demandado, lo que fue corroborado en audiencia por los apoderados interviniendo a solicitud del Juez el secretario quien señaló que no se dejó copia para traslado. Así las cosas, concluyó el Juez que no sería tenida en cuenta la prueba pericial dentro del proceso, pues no se presentó copia para traslado y no hubo traslado secretarial para que pudiera ser sometido a contradicción dando la razón al demandado, razón por la que el dictamen no fue tenido en cuenta. Decisión frente a la que no se interpuso recurso por los apoderados, tal como se corrobora al minuto 2:59 de la audiencia.

En este orden verificado lo actuado dentro del proceso, se tiene que la parte demandante estimó en la demanda la indemnización de los daños que en su sentir se le causaron por el actuar de los demandados Jaime y Jairo, aspecto frente al que los demandados presentaron oposición como se observa a folios 182 y 201 en las respectivas contestaciones; sin embargo, previo a dar trámite el Juzgado a dichas contestaciones, adelantó otra serie de actuaciones que se contrajeron a ordenar mediante auto del 30 de enero de 2018, visible a folio 230, en incorporar constancia al expediente del registro del edicto emplazatorio en la página de la Rama Judicial, advirtiendo que vencido el término de quince días se continuaría con el trámite del proceso, además de poner en conocimiento de la parte

interesada la constancia de inscripción de la demanda sobre el bien con matrícula 001-32883 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Luego a folio 231 nombró curador mediante auto del 9 de abril de 2018, quien se notificó personalmente del auto admisorio según constancia a folio 232 procediendo a contestar a folios 233 y ss, observándose a folios 237 y siguientes que el demandante presentó escrito en el que se pronunció sobre las excepciones propuestas así como respecto a la objeción al juramento estimatorio, señalando que con el mismo aportaba prueba pericial a fin de demostrar los perjuicios irrogados al demandante¹; pruebas que indicó el Juez de primera instancia no eran tenidas en cuenta dado que no se allegó traslado al demandado y no obró auto que ordenara ponerlo en conocimiento, decisión frente a la que la parte demandante no interpuso recurso alguno tal como lo hizo constar el Juez en audiencia.

Así las cosas, se tiene que frente a la objeción al juramento estimatorio, el Juzgado de conocimiento no expidió auto a la luz del artículo 206 del C. G. del P, a fin de permitir al demandante aportar las pruebas que considerara necesarias frente a la objeción propuesta por los demandados Jaime y Jairo en sus contestaciones. Igualmente, a pesar de que advirtió el Juez de que se daría traslado de las excepciones, tal actuación procesal tampoco se halla en el expediente, lo que no sustrajo al demandante de presentar dicho pronunciamiento visible a folios 237 y y ss, en el que con claridad aportó los medios de convicción referentes a la demostración del juramento estimatorio, entre otros.

Luego el Despacho haciendo caso omiso a dichas actuaciones de impulso procesal, emitió auto del 28 de junio de 2018 con el cual resolvió las excepciones previas propuestas en las contestaciones, ordenando la vinculación de otras personas como demandantes y demandados desechado los demás medios exceptivos.

Frente al reproche planteado en el recurso de alzada respecto a la no aplicación de la sanción que consagra el artículo 206 de la obra procesal,

¹ Misma que fuere elaborada por la Dra. Liliana María García Suárez, representante legal de la empresa García Asesores SAS, así como prueba documental relacionadas con contratos de convenio comercial, de tractor y contrato laboral, entre otras

previo a decidir la misma, es de tener presente lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sentencia C – 157 de 2013 en los siguientes términos:

"... Al aplicar los parámetros dados la Sentencia C-662 de 2004, empleados también en la Sentencia C-227 de 2009, para establecer si la norma demandada preveía una sanción excesiva o desproporcionada, la Corte pudo establecer que la finalidad de desestimular la presentación de pretensiones sobreestimadas o temerarias es acorde con el ordenamiento constitucional; que esta norma es potencialmente adecuada para cumplir dicha finalidad; y que sólo en uno de los escenarios hipotéticos planteados -en el de que la causa de no satisfacer la carga de la prueba sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado-, la sanción resulta excesiva o desproporcionada frente al principio de la buena fe y a los derechos a acceder a la justicia y a un debido proceso."

Conforme con lo señalado, en el caso concreto considera esta Judicatura que el actuar de la parte demandante fue diligente y prudente, obró de buena fe, pues surge palmario que en su momento presentó las pruebas tendientes a demostrar los perjuicios alegados en la demanda a pesar de que el Juzgado de primer grado no dio la oportunidad procesal para ello, al no dar traslado de la objeción ni de las excepciones de mérito, prosiguiendo con las actuaciones procesales pertinentes sin que las partes alegaran la posible irregularidad convalidando lo actuado por el Juez de instancia.

Ahora, si bien la parte demandante no hizo uso de recurso alguno en la audiencia de instrucción y juzgamiento frente a la negativa del despacho de no tener en cuenta el dictamen pericial y la prueba documental aportada por dicha parte en su momento procesal, tal aspecto no puede considerarse como desidia del apoderado, pues en el mismo momento de la audiencia se percataron de la irregularidad consistente en la falta de traslado del dictamen por parte del Juzgado, lo que al parecer condujo a confusión no solamente al apoderado del demandante sino también al mismo Despacho Judicial, pues tal como se acabara de precisar a folios 237 y siguientes sí se presentaron pruebas tendientes a soportar el juramento estimatorio.

Así las cosas, concluye esta Instancia que en el caso concreto no resulta procedente la imposición de la sanción que consagra la norma en comento, pues no obedeció a una conducta irresponsable de la parte demandante, quien por el contrario allegó medios de convicción para tales efectos, otra cosa es que ante la negativa del Despacho de no tenerlos en cuenta, la parte demandante no presentó recurso frente a dicha decisión, como consecuencia al parecer de alguna confusión.

En coherencia con lo dicho, es claro que la sanción opera en dos eventos; el primero, si la cantidad estimada excediere del cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada. Y el segundo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas, precisando el último inciso de la norma que *"La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte"*. Actuar temerario o negligente del demandante que no está acreditado en la actuación a fin de que se haga merecedor de los efectos sancionatorios según su tenor literal, razón por la que se denegará este aspecto del recurso.

Ahora, en lo que tiene que ver con el segundo motivo de inconformidad del fallo, esto es, el no haberse ejercido la acción dentro del año siguiente a partir del acto perturbatorio de la posesión. Es evidente tal cual se acredita a folio 84, que la inspección de policía de Heliconia procedió al restablecimiento del derecho al querellante en dicha acción con el acompañamiento de la fuerza pública reconectando la manguera que fuere cortada por los demandados Jairo y Jaime, lo que acaeció el 22 de abril de 2016, siendo presentada la demanda el 16 de febrero de 2017 como se anotó en la constancia visible a folios 12 reverso.

Se tiene también probado al interior del proceso que en la audiencia llevada a cabo el día 31 de julio de 2019, en el interrogatorio rendido por el demandado Jaime de Jesús Velásquez Henao, al minuto 1.10.48, éste indicó que vinieron los de Heliconia a reconectar el agua y él dijo que no daba el agua porque era de ellos. Igualmente al minuto 1.14.20 y siguientes manifestó que desobedeció la orden del inspector, porque el agua la había puesto él muchas veces, luego esgrimió que no, pero concluyó diciendo que se desobedeció la orden del inspector porque el agua la pusieron ellos y la necesitan; agregó después que el agua es de los demandados, que sabía la decisión del inspector, y por último frente a requerimiento del Juez señaló que el inspector desconectó nuevamente las mangueras del agua. Atendiendo a lo anterior, el Juez deja constancia que fue el inspector el que conectó el agua y que no hay prueba de que éste mismo funcionario haya desconectado nuevamente la manguera según indicó posteriormente el demandado.

Aunado a lo anterior, se tiene que el testigo Juan David Cano Quiceno a minuto 2:23:40 señaló que el señor William Galeano hizo poner el agua y el señor Jaime ahí mismo se la quitó, indicando que William Galeano es el inspector, posteriormente a minuto 2.24.20 esgrimió que el señor Héctor Velásquez ganó la queja, vino con unos policías y el Inspector William Galeano dijo que tenían que poner el agua, la pusieron y a los dos días máximo el señor Jaime Velásquez la quitó y desde eso no tiene agua esa finca.

De lo ocurrido y arrojado al expediente, se puede concluir sin menor esfuerzo que efectivamente los demandados por boca del señor Jaime de Jesús Velásquez y de uno de los testigos cortaron la manguera luego de que el inspector procediera con su reconexión lo que acaeció el día 22 de abril de 2016, según se advierte del acta de cumplimiento del fallo emitido por la inspección visible a folio 84.

Así las cosas, se indicó en la demanda que posterior a dicho restablecimiento el 22 de abril de 2016, ese mismo día los demandados señores Jaime y Jairo procedieron luego de que se ausentaron las autoridades a cortar nuevamente la manguera que conducía el agua a la propiedad del demandante señor Héctor, pudiéndose colegir con ello que

el último acto de perturbación de la posesión acaeció dicho día 22 de abril de 2016, siendo presentada la demanda ante el Juzgado de primera instancia la demanda el 16 de febrero de 2017 (Fl. 12 vto C. Ppal), esto es, dos meses y seis días antes de que venciera el año de que trata el Código Civil para la interposición de la acción, interrumpiéndose el fenómeno de la prescripción de la acción posesoria desde dicho día de presentación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, toda vez que el auto admisorio fue notificado a los demandados² dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia al demandante, esto es, el día 12 de mayo de 2017 -fl. 164 C. Ppal-, razón por la que sin más elucubraciones es evidente que tampoco le asiste la razón al recurrente sobre este punto.

Corolario de lo expuesto, se denegarán las solicitudes hechas en el recurso de alzada por la parte demandada señores Jairo, Jaime y Luis Alfredo Velásquez Henao a través de su apoderado, al no estar acreditados los supuestos de hecho relacionados con los motivos de inconformidad del fallo emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Heliconia.

COSTAS: Se condenará en costas en esta instancia a la parte recurrente señores Jairo de Jesús, Jaime de Jesús y Luis Alfredo Velásquez Henao. Dentro de las mismas por concepto de agencias en derecho se incluirá la suma de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la parte demandante señor Héctor de Jesús Velásquez Mesa, de conformidad con lo regulado en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

² Jaime de Jesús Velásquez Henao el día 15 de junio de 2017 (Fl. 174 C. Ppa), Jairo de Jesús Velásquez Henao el día 07 de julio de 2017 (Fl. 175 C. Ppal), y al Curador Ad Litem de los Indeterminados el día 12 de abril de 2018 (Fl. 232 C. Ppal)

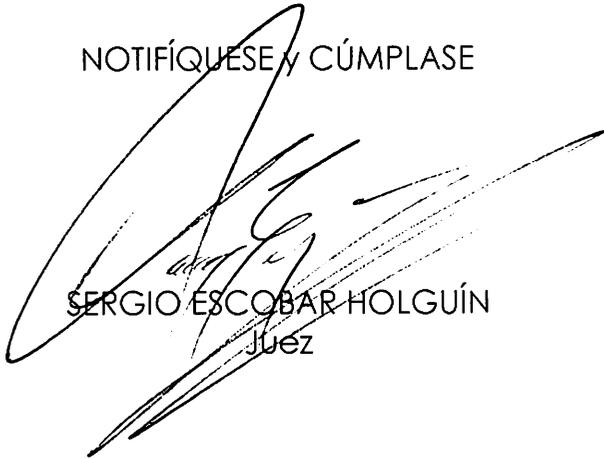
FALLA

Primero: CONFIRMAR la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Heliconia-Ant, por las razones vertidas en esta providencia.

Segundo: CONDENAR en costas a los recurrentes señores Jaime de Jesús Velásquez Henao, Jairo de Jesús Velásquez Henao y Luis Alfredo Velásquez Henao. Por agencias en derecho a favor del demandante se fija la suma de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme con lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° **58**
fijado en la página web de la Rama Judicial el día
16/07/20 a las 8:00 a.m


SECRETARIA